

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YENY JOHANA CARDONA ECHEVERRY.
RADICADO: 2018-00097-00

OBJETO A DECIDIR: DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO: 510

1. ASUNTO

*Se decide sobre la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO** para **PROCESOS CON SENTENCIA** de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013, respecto de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora YENY JOHANA CARDONA ECHEVERRY.*

2. CONSIDERACIONES:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. "(...) ... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas

"(...) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ... (...)".

Aquí se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

Como quiera que el artículo 317 mencionado entró a regir el día primero (1) de octubre de 2012 (artículo 627 ídem), la inactividad procesal debe

contabilizarse a partir de ese momento. En el presente caso se advierte que desde el día 27 de mayo de 2019, el interesado ha dejado este procedimiento a la deriva, lo que le hace merecedor de esta consecuencia procesal.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

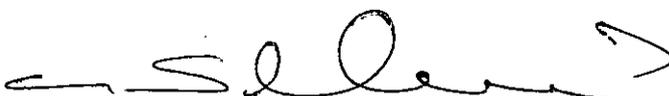
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si los hubiera, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 124

De la presente fecha. 26-08-2021.

Secretaria 